



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 22 de junio de 2026
Nota C-090-26

Señor Gerente General:

Ref.: Aplicabilidad de la normativa de comercialización y exhibición de productos de tabaco y dispositivos electrónicos en la zona internacional del Aeropuerto Internacional de Tocumen.

Me dirijo a usted en esta ocasión, y con el respeto acostumbrado, a fin de dar respuesta a su Nota No.266-GG-2026 de 20 de mayo de 2026, mediante la cual solicita la emisión de criterio jurídico respecto de *"la aplicabilidad de la normativa vigente en materia de control, comercialización, exhibición y regulación de productos de tabaco, cigarrillos electrónicos y dispositivos similares dentro de la zona internacional del Aeropuerto Internacional de Tocumen"*.

Inicia el análisis requerido con la revisión del artículo 18 de la Constitución Política de Panamá, que en armonía con el artículo 34 de la Ley No.38 de 2000, del Procedimiento Administrativo General, ampara y resguarda el ***principio de estricta legalidad***, conforme el cual todas las actuaciones administrativas deben estar sometidas a las leyes, determinando así un límite a los poderes del Estado, que deben ejercerse con apego a la ley vigente y la jurisprudencia. En otras palabras, el servidor público sólo puede hacer lo que la ley le permita.

Este principio de derecho público ha sido exaltado en abundantes decisiones judiciales (jurisprudencia) de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral de la Corte Suprema de Justicia de Panamá, entre ellas la Sentencia de 22 de febrero de 2019, al señalar que *"se puede concluir que la finalidad del principio de estricta legalidad, es garantizar que la actuación de las autoridades públicas se sujete a un conjunto de reglas y normas previamente establecidas, de forma tal que se evite toda arbitrariedad o abuso de poder que puede afectar a los administrados"*.

Se desprende de ello, que los actos administrativos emitidos por los servidores públicos, en el ejercicio de sus funciones, deben limitarse a lo permitido por la ley y que, en estricto cumplimiento del mandato fundamental, tal comportamiento revestirá y asegurará que el acto emitido se presuma igualmente legal.

Licenciado
José A. Ruíz Blanco
Gerente General del Aeropuerto
Internacional de Tocumen, S.A.
Ciudad.

Considerando la...

Considerando la anterior premisa constitucional, se procede a examinar el artículo 4 de la Carta Política, que declara "*La República de Panamá acata las normas del Derecho Internacional*", y cuyo alcance ha sido previamente abordado por esta institución, en la consulta C-081-18 de 27 de noviembre de 2018¹, dentro de la cual se citan diversas resoluciones judiciales (jurisprudencia) sobre la materia, proferidas por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de Panamá. Este artículo constitucional permite integrar las normas, principios y derechos amparados en instrumentos internacionales (convenios y tratados) con el ordenamiento jurídico patrio, en aquello que no sea contrario al Texto Fundamental panameño.

En este orden de ideas, y en relación al tema medular de su escrito petitorio, debe indicarse que la República de Panamá suscribió el **Convenio Marco de la OMS² para el Control del Tabaco (CMCT OMS)**³, adoptado en la 56ª Asamblea Mundial de la Salud, el 21 de mayo de 2003 –*primer tratado mundial de salud pública*–, el cual ratificó vía la Ley No.40 de 7 de julio de 2004.

Resulta oportuno resaltar el objetivo del Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco, consistente en "*proteger a las generaciones presentes y futuras contra las devastadoras consecuencias sanitarias, sociales, ambientales y económicas del consumo de tabaco y de la exposición al humo de tabaco*" (artículo 3), al igual que las importantes disposiciones que contiene, entre otras, en torno a la adopción e implementación de lo siguiente:

1. Medidas legislativas, ejecutivas, administrativas y otras, para el control del tabaco (artículo 5);
2. Políticas tributarias sobre el tabaco (artículo 6);
3. Medidas para el cumplimiento de las obligaciones provenientes del CMCT OMS (artículo 7);
4. Protección contra la exposición al humo de tabaco en lugares de trabajo interiores, medios de transporte público y lugares públicos (artículo 8);
5. Advertencias sanitarias, con imágenes o pictogramas, en los paquetes, envases y etiquetas de los productos de tabaco (artículo 11);
6. Prohibición total de toda forma de publicidad, promoción y patrocinio del tabaco (artículo 13);
7. Medidas para la eliminación de toda forma de comercio ilícito de productos de tabaco (artículo 15);
8. Prohibición de venta de productos de tabaco "a" y "por" los menores de edad (artículo 16); y,
9. Promover investigaciones sobre control de tabaco, establecer programas de vigilancia sobre el consumo del tabaco y la exposición al humo de tabaco y facilitar el intercambio de información científica, técnica, socioeconómica, comercial y jurídica (art. 20).

En referencia...

¹ <https://vocc.procuraduria-admon.gob.pa/sites/default/files/C-081-18%20LIC.%20FERNANDO.pdf>

² Organización Mundial de la Salud.

³ <https://iris.who.int/server/api/core/bitstreams/262a8c9b-9c00-4b2b-8a33-a56537b95dbd/content>

En referencia a esto último, es dable señalar que el artículo 35 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, apunta que *"en las decisiones y demás actos que profieran, celebren o adopten las entidades públicas, el orden jerárquico de las disposiciones que deben ser aplicadas será **la Constitución Política, las leyes o decretos con valor de ley** y los reglamentos..."* (Resalta el Despacho), dejando sentada la **prelación o jerarquía de las leyes**⁴ en la República de Panamá.

Ello es ampliado por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia de 29 de septiembre de 2014, al exponer lo siguiente:

*"...los renombrados juristas Merlk y Kelsen, nos indican que el vértice en la denominación asignada a la jerarquía de las normas positivas en vigencia lo tiene, **en primer lugar, la Constitución y, seguido de ella, las Leyes**, aunque dentro de las mismas quepa apreciar alguna superioridad en los Códigos -tales como el Judicial- que cuentan con aplicación general como supletorios de normas legales afines; luego los Reglamentos -del Poder Ejecutivo o Judicial- y Decretos del Poder Ejecutivo; después las **ordenanzas municipales** y las resoluciones ministeriales; y, por último, las sentencias y resoluciones con carácter particular.*

El jurista panameño Edgardo Molino Mola, en su obra "La Jurisdicción Constitucional en Panamá en un Estudio de Derecho Comparado" (1er. Ed. Edit. Dike. Colombia, 1998. Pág. 110), basado en la jerarquía de las normas, señala que:

"...la pirámide del ordenamiento jurídico panameño es la siguiente: 1. La Constitución, 2. Los Tratados o convenios internacionales, 3. Las leyes formales - decretos leyes - decretos de gabinete. Decretos de gabinete sobre aranceles y tasas aduaneras - jurisprudencia obligatoria, 4. Reglamentos constitucionales, 5. Decretos ejecutivos-decretos de gabinete -resoluciones de gabinete-estatutos reglamentarios ordinarios-reglamentos autónomos. Acuerdos del Órganos del Estado-acuerdos de instituciones autónomas-resueltos ministeriales-resoluciones generales, 6. Acuerdos municipales- decretos alcaldicios-reglamentos alcaldicios, 7. Decisiones administrativas-sentencias judiciales-contratos-actos de autoridad-órdenes-laudos arbitrales y 8. La doctrina constitucional-reglas generales de derecho. Costumbre conforme a la moral cristiana."
(Lo resaltado es del Despacho)

Como ha indicado esta Procuraduría en consultas previas, del citado pronunciamiento judicial, se infiere que las normas que forman parte del ordenamiento positivo panameño, componen un sistema jurídico que acata el principio de jerarquía de las normas; por tanto, aquellas normas de rango inferior no pueden contrariar o rebasar lo establecido en las normas de rango superior, al estar supeditadas a éstas.

Así se desprende...

⁴ De conformidad con el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico de la Real Academia Española, es: *"Principio que determina la superioridad de rango de unas normas sobre otras y la consiguiente aplicación necesaria de la norma superior"*. <https://dpej.rae.es/lema/jerarqu%C3%ADa-normativa>

Así, se desprende que los tratados, convenios, protocolos, acuerdos u otras denominaciones sometidas al derecho público internacional, sean bilaterales o multilaterales, que hayan sido suscritos, aprobados y ratificados siguiendo los procedimientos constitucionales de la República de Panamá, sean bilaterales o multilaterales, –en virtud del artículo 4 de la Carta Magna– generan el deber jurídico de cumplir con las mismas, en aquello que no contravenga la Constitución Política patria, y respetando los términos y condiciones previstos por las leyes de Panamá.

Ahora bien, en cuanto al servicio público de administración de aeropuertos y aeródromos, el marco regulatorio lo dicta el Texto Único de la Ley No.23 de 29 de enero de 2003, que faculta la creación de sociedades anónimas, con capital cien por ciento (100%) estatal, las cuales se regirán por las disposiciones de la Ley de Sociedades Anónimas (Ley No.32 de 26 de febrero de 1927) y el Código de Comercio, y tendrán las limitaciones y excepciones establecidas en dicho Texto Único. Para garantizar la prestación de un servicio público de calidad, estas empresas administradoras deberán manejarse con criterios de eficiencia, transparencia y trato igualitario, además de facilitar el ejercicio de las atribuciones legales que sean de competencia de otras autoridades.

Conforme fue desarrollado en la consulta C-176-21⁵, el jurista Bernardo Sánchez Pavón, en el literal A del capítulo IV "La gestión aeroportuaria", de su obra "Sistemas aeroportuarios, servicio público e iniciativa privada"⁶, delimita el significado de "gestión aeroportuaria", al exponer:

"Los recintos aeroportuarios dan cabida en sus instalaciones a multitud de servicios y actividades. Sin ánimo de exhaustividad, cabría distinguir las siguientes:

- Los servicios aeronáuticos relativos al **control del espacio aéreo**.
- Los servicios aeronáuticos que sirven para instrumentar la **ordenación del tránsito y la ordenación del transporte**.
- Los servicios aeroportuarios que, por su naturaleza y función, pueden estar encomendados a una autoridad pública, pero no aeronáutica (**aduanas, policía, seguridad exterior e interior**, etc.).
- Los servicios que no siendo estrictamente aeronáuticos, puedan tener incidencia en ellos y que, por el volumen del tráfico del aeropuerto resulten imprescindibles para su buen funcionamiento.
- Las actividades que se realicen en el recinto aeroportuario y que, teniendo especial trascendencia para la explotación económica del aeropuerto no puedan ser incluidas en ninguno de los supuestos anteriormente citados.

Sobre la base de tal clasificación, la gestión directa de un aeropuerto implicaría la prestación por el Estado de los servicios comprendidos en los

apartados a...

⁵ Nota C-176-21 de 26 de octubre de 2021.

<https://vocc.procuraduria-admon.gob.pa/sites/default/files/C-176-21%20TOCUMEN%2C%20S.A..pdf>

⁶ Sánchez Pavón, B. (2011). Sistemas Aeroportuarios, servicio público e iniciativa privada, Unidad de Servicios de Infraestructura, División de Recursos Naturales e Infraestructura de la CEPAL, Publicación de las Naciones Unidas, Serie Recursos Naturales e Infraestructura No.154, Santiago de Chile.

<https://repositorio.cepal.org/server/api/core/bitstreams/e088c49e-e853-4fb1-bb70-887b0e98ae3a/content>

apartados a), b) y c); no obstante, esta reserva no es obstáculo para que el resto de las actividades se puedan ejecutar por otras personas, de conformidad con lo que establezca la legislación vigente,

En conclusión, los servicios que en un aeropuerto de interés general no exigirían, por naturaleza, de una reserva al Estado y, por ende, podrían ser responsabilidad de otros sujetos, son los que no siendo estrictamente aeronáuticos pueden tener incidencia en ellos y que se declaren imprescindibles para su buen funcionamiento, así como cualesquiera actividades no reservadas en exclusiva al Estado que se realicen en el recinto aeroportuario y que tengan trascendencia para la explotación económica del aeropuerto."
(Resaltado del Despacho)

En consecuencia, se infiere que el concepto de "administración aeroportuaria", puede conllevar actividades que por su naturaleza no son estrictamente aeronáuticas, mas pueden incidir en ella y que resultan necesarias para el buen funcionamiento aeroportuario, al igual que aquellas otras que no están reservadas al Estado y que se realizan dentro del recinto aeroportuario e repercuten en su explotación económica. En otros términos, la administración aeroportuaria puede comprender la gestión de estrategias encaminadas a satisfacer necesidades de los usuarios y a maximizar la rentabilidad de la empresa pública.

Para ello, tal como realza en su consulta, el artículo 17 del Texto Único de la Ley No.23 de 2003, especifica las funciones y atribuciones que posee la Junta Directiva del Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A., de entre las cuales este Despacho destaca la competencia para:

1. *"Establecer las políticas financieras, de inversiones, de personal y de adquisiciones..., así como cualquier otra política necesaria para el buen desempeño de la empresa"* (numeral 1),
2. *"Fomentar la libre competencia en la prestación de todos los servicios, impulsando la existencia de dos o más proveedores por cada rubro"* (numeral 15);
3. *"Expedir los **reglamentos de organización y funcionamiento de las zonas francas** que sean autorizadas dentro de áreas que constituyan el patrimonio de los aeropuertos y aeródromos, considerando las actividades que se ejecutarán y requerimientos especiales que deban ajustarse dentro de las áreas asignadas"* (numeral 17); y,
4. *"Autorizar, en adición a las actividades previstas en la Ley 32 de 2011, a las **empresas que se establezcan dentro de las zonas francas**, que sean autorizadas dentro de áreas que constituyan el patrimonio de los aeropuertos y aeródromos, para que puedan introducir, almacenar, exhibir, empacar, enajenar, vender, desempacar, manufacturar, envasar, montar, ensamblar, refinar, purificar, mezclar, transformar y, en general, operar y manipular toda clase de mercaderías, productos y materias primas, envases y demás efectos de comercio, con la única excepción de los artículos que sean de prohibida o restringida importación, de acuerdo con las leyes de la República de Panamá"* (numeral 18); y,
(Resaltado del Despacho)

Las facultades...

Las facultades transcritas reafirman, y circunscriben⁷, la capacidad jurídica de la Junta Directiva de la Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A., para regular y ejercer los aspectos pertinentes de su función administradora; no obstante, como fue sostenido antes, dicha prerrogativa no puede entenderse extensiva a materias cuya competencia recae en otras entidades administrativas o jurisdiccionales, estatales, ni contrariar lo dispuesto en normas de rango superior.

En tal sentido, en lo que atañe a la **Ley No.13 de 24 de enero de 2008**⁸, esta surge como respuesta ante el incremento alarmante de pacientes con problemas respiratorios, alergias, asma, cardíacos y pulmonares, producto del consumo de cigarrillos, por cohabitar con fumadores o por laborar en ambientes contaminados con humo de cigarrillo, de acuerdo a lo exteriorizado en su exposición de motivos⁹.

Con relación a la aplicabilidad de la Ley No.13 de 2008, dentro de la zona internacional del Aeropuerto Internacional de Tocumen, es menester destacar que esta constituye una ley formal de la República de Panamá y, al tiempo, recordar el deber que pesa sobre las autoridades nacionales de cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley (Cfr. artículo 17 del Texto Fundamental).

A propósito del tema central de su solicitud, se advierte que el numeral 2 del artículo 5 de la Ley No.13 de 2008, **expresamente prohíbe el consumo del tabaco y de los productos derivados en las terminales de transporte terrestre, marítimo y aéreo**; del mismo modo que el artículo 17 ibídem, modificado por la Ley No.49 de 17 de septiembre de 2009¹⁰, señala que *"Se prohíbe la distribución, venta, regalo o de cualquier forma de comercialización de productos del tabaco que hayan sido introducidos al país sin cumplir con los trámites aduaneros vigentes o que no estén desafectados para la distribución dentro del territorio nacional. También se prohíbe la venta de productos de tabaco en los establecimientos comerciales o negocios ubicados en las zonas libres terrestres que se encuentren en las fronteras del país"*. (Resaltado del Despacho)

El artículo 17 transcrito *ut supra*, como se aprecia, prohíbe la venta de productos de tabaco en los establecimientos comerciales o negocios ubicados en las zonas libres terrestres que se encuentren en las fronteras del país¹¹.

Para poner en contexto dicha orden jurídica, es preciso acudir al **Decreto Ley No.1 de 13 de febrero de 2008**, de la Autoridad Nacional de Aduanas, que en el numeral 5 de su artículo 96, clasifica los régimenes aduaneros especiales en la República de Panamá, en zonas francas y tiendas libres (duty frees).

Ese mismo...

⁷ Principio público de estricta legalidad.

⁸ Ley No.13 de 24 de enero de 2008, "Que adopta medidas para el control del tabaco y sus efectos nocivos en la salud". Publicada en la Gaceta Oficial No.25966 de 25 de enero de 2008.

⁹ https://s3-legispan.asamblea.gob.pa/legispan/NORMAS/2000/2008/LEY/Administrador%20Legispan_25966_2008_1_25_ASAMBLEA%20NACIONAL_13/procedure.pdf

¹⁰ Ley No.49 de 17 de septiembre de 2009, "Que reforma el Código Fiscal y adopta otras medidas fiscales". Publicada en la Gaceta Oficial No.26370-C de 17 de septiembre de 2009.

¹¹ Cfr. Nota C-012-20 de 14 de febrero de 2020.

<https://vocc.procuraduria-admon.gob.pa/sites/default/files/C-012-20%20ADUANA.pdf>

Ese mismo texto legislativo, en su artículo 98, establece la noción de zona libre o zona franca, al indicar que *"constituyen un régimen aduanero en donde las mercancías se encuentran a libre disposición del consignatario, sin el pago de los derechos aduaneros relacionados con su importación... **La mercancía que ingrese a una zona franca deberá cumplir con las normas y regulaciones sanitarias, de salud, medio ambiente y economía nacional y cualquier otra requerida por las autoridades para el resto del territorio fiscal...**"* (Resaltado del Despacho).

En otras palabras, las zonas libres son áreas específicas del territorio nacional, que están sometidas al ordenamiento jurídico nacional, pero gozan de un régimen aduanero especial (compuesto por incentivos tributarios, migratorios, laborales, u otros).

De manera complementaria, los artículos 6 y 7 del Decreto Ley No.1 de 2008, permiten delimitar que *"El territorio aduanero lo constituye el territorio nacional y comprende el espacio geográfico... comprendido entre sus fronteras"*, y que únicamente está integrado por áreas terrestres y acuáticas (zonas primarias), de las cuales forman parte los puertos, aeropuertos y marinas habilitadas (artículo 14, numeral 69, ibídem).

En consecuencia, como quiera que el artículo 14, numeral 73, del Decreto Ley No.1 de 2008, específicamente determina que el territorio aduanero panameño no comprende el espacio aéreo, es dable entender, por defecto, que las zonas libres sitas en aeropuertos hacen parte de las zonas libres terrestres.

Dilucidada la idea de zona libre terrestre, corresponde ventilar el último aspecto de interés esgrimido en el segundo párrafo del artículo 17 de la Ley No.13 de 2008, en cuanto a que estas deben encontrarse en las fronteras del país.

Así, para la adecuada valoración de la expresión *"en las fronteras del país"*, es apremiante discernir entre límite y frontera. El término **límite**¹² es la *"Línea real o imaginaria que separa dos terrenos, dos países, dos territorios"*, por lo que resulta viable señalar la existencia de límites nacionales, provinciales, distritales, e incluso entre predios. Sin perjuicio de ello, se entiende por **límite internacional** a aquella línea que determina el límite exterior del territorio de un Estado, es decir que fija el espacio geográfico que pertenece al Estado y sobre el cual ejerce su soberanía en forma exclusiva.

El artículo 3 de la Carta Política es contundente al aclarar que *"El territorio de la República de Panamá comprende la superficie terrestre, el mar territorial, la plataforma continental submarina, el subsuelo y el espacio aéreo entre Colombia y Costa Rica de acuerdo con los tratados de límites celebrados por Panamá y esos Estados"*. Del texto fundamental se deduce que el territorio patrio consta de límites terrestres (superficie y subsuelo), marítimos (mar territorial, plataforma continental submarina) y aéreos (espacio aéreo sobre el territorio terrestre y acuático); incluye lo que está sobre (espacio aéreo) y debajo (subsuelo) de la tierra y el mar.

En la actualidad...

¹² Cfr. Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española. <https://dle.rae.es/1%C3%ADmite?m=form>

En la actualidad, los límites de Panamá son:

- Al Norte, el mar Caribe;
- Al Sur, el océano Pacífico;
- Al Este, la República de Colombia (Tratado de Límites entre Panamá y Colombia de 20 de agosto de 1924¹³, conocido como Tratado Velez - Victoria); y,
- Al Oeste, la República de Costa Rica (Tratado de Límites entre Panamá y Costa Rica de 1 de mayo de 1941¹⁴, conocido como Tratado Arias - Calderón).

Al norte y sur los límites son marítimos, y están regulados por la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (CONVEMAR) de 10 de diciembre de 1982, aprobada por la Ley No.38 de 4 de junio de 1995¹⁵; mientras que al este y oeste, los límites son terrestres, de tipo mixto, al combinar criterios naturales (accidentes geográficos) y artificiales (hitos, mojones).

Por su parte, se denomina **frontera** a las zonas adyacentes a los límites internacionales, las cuales podrán ser terrestres, marítimas o aéreas, en función de la clase de la categoría del límite que atañe. Desde esa perspectiva, considerando los límites internacionales, la República de Panamá consta únicamente con (2) fronteras terrestres¹⁶, a saber: la oriental (al este, con Colombia) y la occidental (al oeste, con Costa Rica). En consecuencia, esta Procuraduría estima que **la zona internacional del Aeropuerto Internacional de Tocumen es una zona libre terrestre, que no está ubicada en las fronteras del país, por lo que no estaría sujeta a la restricción de venta contenida en el artículo 17 de la Ley No.13 de 2008.**

En lo tocante a la Resolución No.146 de 31 de enero de 2025, del Ministerio de Salud, prohíbe el uso y venta a menores de edad, y la publicidad, promoción, patrocinio y propaganda de cigarrillos electrónicos y similares, con o sin nicotina, consumibles, depósitos o cartuchos, envases de consumibles de recarga y demás accesorios, productos de Tabaco Calentado Convencionales (PTC Convencionales) y de Nicotina Oral (PNO), entre otros.

En sus artículos vigésimo segundo y vigésimo tercero, la Resolución No.146 de 2025, respectivamente, establece que el Ministerio de Salud y la Autoridad Nacional de Aduanas, según su jurisdicción y competencias, podrán a realizar la vigilancia y control del cumplimiento de dicha resolución, y que la Autoridad Nacional de Aduanas podrá adoptar las medidas administrativas y reglamentos que estime convenientes para controlar, vigilar y fiscalizar, de forma permanente, del ingreso, salida y movimiento de las mercancías, personas y medios de transporte.

Luego de este sucinto recorrido jurídico, en cuanto a su primera consulta, este Despacho concluye que **la zona internacional del Aeropuerto Internacional de Tocumen está sujeta al ordenamiento jurídico patrio**, por tanto sí son aplicables las disposiciones de la Ley No.13 de 24 de enero de 2008, y la Resolución No.146 de 31 de enero de 2025.

En relación...

¹³ Ley No.65 de 23 de diciembre de 1924. Publicada en la Gaceta Oficial No.4550 de 7 de enero de 1925.

¹⁴ Ley No.51 de 20 de mayo de 1941. Publicada en la Gaceta Oficial No.8524 de 30 de mayo de 1941.

¹⁵ Publicada en la Gaceta Oficial No.23056 de 12 de junio de 1996.

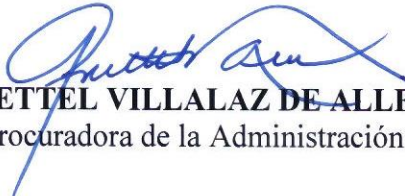
¹⁶ Cfr. artículos 3 y 22 del Decreto Ley No.8 de 20 de agosto de 2008, "Que crea el Servicio Nacional de Fronteras de la República de Panamá", y el artículo 5 de su reglamento, Decreto Ejecutivo No.103 de 13 de mayo de 2009".

En relación con su segunda interrogante, esta Procuraduría es del criterio jurídico que el alcance de las actividades de comercialización y las condiciones para exhibir, promocionar o publicitar los productos de tabaco, cigarrillos electrónicos y dispositivos similares, que se realicen dentro de la zona internacional del Aeropuerto Internacional de Tocumen, se encuentra establecido en la Ley No.13 de 24 de enero de 2008, la Resolución No.146 de 31 de enero de 2025, y demás instrumentos jurídicos aplicables, las cuales gozan de presunción de legalidad y son de obligatorio cumplimiento, mientras sus efectos no sean suspendidos o declarados contrarios a la Constitución Política, a la ley o a los reglamentos generales por los tribunales competentes, conforme lo dispuesto en el artículo 15 del Código Civil y el artículo 46 de la Ley No.38 de 2000, del Procedimiento Administrativo General.

Antes de finalizar, se aprovecha la ocasión, con el debido respeto al despacho del señor Gerente General, para recordar el contenido de la Circular No.PA/DS/SCAJ-001-25 de 21 de enero de 2025¹⁷, que guarda relación con el cumplimiento del criterio jurídico que debe acompañar toda consulta elevada a la Procuraduría de la Administración, al tenor de lo establecido en el numeral 1, del artículo 6 de la Ley No.38 de 2000, y la cual fue remitida a la institución bajo su digno cargo.

De esta manera se da respuesta a su solicitud, reiterándole que la opinión aquí vertida, no constituye un pronunciamiento de fondo, o un criterio concluyente que determine una posición vinculante, en cuanto a lo consultado.

Aprovecho la oportunidad para reiterarle las seguridades de mi alta consideración.


GRETTEL VILLALAZ DE ALLEN
Procuradora de la Administración



GVdeA/drc
Exp. C-077-26

¹⁷ <https://www.procuraduria-admon.gob.pa/wp-content/uploads/2025/01/Circular-No.1.pdf>